



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 135.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha circulado la esposicion y Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: El último alzamiento nacional tuvo por objeto derrocar un Ministerio cuya marcha condenaba la opinion pública; y como en otras ocasiones, se formaron en las provincias, y aun en algunos pueblos, Juntas de Salvacion que reasumieron el ejercicio de todos los poderes en mayor ó menor escala. Consecuencia necesaria de esta situacion habia de ser el cambio del personal de los cuerpos municipales, puesto que en su organizacion, y principalmente en el nombramiento de Alcaldes, habia influido tanto el sistema político del mismo Ministerio; mas para verificar tal reforma no observaron las Juntas ninguna regla fija y constante. Unas restablecieron los Ayuntamientos de 1843; otras decretaron una nueva eleccion, y no pocas nombraron para el desempeño de tan delicados cargos á las personas que inspiraban mas confianza en los momentos de peligro. Afortunadamente ya pasó este, y un Gobierno, producto del alzamiento, dirige hoy las riendas del Estado. Ahora pues, como se ha hecho otras veces, es preciso regularizar la Administracion municipal que afecta grandemente á los intereses de la generalidad de los españoles, y sin la cual es de todo punto imposible devolver á los pueblos la tranquilidad y el orden que tienen derecho á reclamar.

El Ministro que suscribe ha examinado con detenimiento las infinitas peticiones que se han dirigido á V. M. sobre tan grave asunto, y ha meditado profundamente respecto de la medida que seria conveniente adoptar; y aunque todas ofrecen algunas dificultades, considera que por ahora pudieran remediarse los males que han dado motivo á dichas reclamaciones si V. M. se digna aprobar el siguiente proyecto de decreto que tiene la honra de proponerle, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 6 de Setiembre de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la renovacion total de los Ayuntamientos segun los decretos de las Cortes, restablecidos por las constituyentes en 29 de Noviembre y 27 de Diciembre

de 1836, y declaraciones posteriores que estaban vigentes al publicarse el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843.

Art. 2.º La eleccion tendrá lugar en los domingos 24 del corriente y 1.º de Octubre próximo, y los electores tomarán posesion de sus cargos el dia siguiente 2 del mismo mes.

Art. 3.º Continuarán sin renovarse los Ayuntamientos elegidos de orden de las Juntas de las provincias ó de las Diputaciones provinciales con arreglo á cualquiera de las leyes sobre organizacion de los mismos.

Art. 4.º Continuarán igualmente los que estaban en ejercicio en fin de Mayo de 1843 donde hayan sido restablecidos por dichas corporaciones, cubriéndose las vacantes que en ellos resulten por el mérito que se dispone en el art. 1.º

Art. 5.º Todos los Ayuntamientos volverán á renovarse en su totalidad para el año de 1855, haciéndose las elecciones en el mes de Diciembre del presente por el sistema establecido en las leyes citadas en el art. 1.º si las Cortes, á las que se dará cuenta de esta disposición provisional, no resuelven otra cosa.

Dado en Palacio á seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Y para que tenga cumplido efecto el preinserto Real decreto he acordado:

1.º Que se publiquen á continuacion de esta circular los de las Cortes constituyentes de 29 de Noviembre y 27 de Diciembre de 1836 con las demas disposiciones legales á que se refieren y los artículos de la ley de 3 de Febrero relativos á elecciones municipales.

2.º Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que actualmente tienen Ayuntamiento cuidarán, conforme á lo dispuesto en los artículos 224 y siguientes de la ley de 3 de Febrero, de convocar al vecindario ocho dias antes del 24 del actual para la celebracion de las Juntas parroquiales; procurarán que se designen los tenientes de Alcalde ó regidores que hayan de presidir las Juntas parroquiales, donde haya mas de una, y dispondrán que se verifiquen dichas Juntas parroquiales el citado dia 24, y que se haga la eleccion de los dos escrutadores y secretario en la forma que previene el art. 229 de la ley de 3 de Febrero y el nombramiento de electores que correspondan al vecindario de cada pueblo con arreglo á lo prevenido en el art. 313 de la Constitucion de 1812, 6.º, 8.º y siguientes de la ley de 23 de Mayo de 1812, y aclaracion 2.ª del decreto de las Cortes de de Marzo de 1821.

3.º El dia 1.º de Octubre próximo se verificará la eleccion de Alcalde ó Alcaldes, regidores, y procurador ó procuradores sindicos en los términos que previene el art. 314 de la expresada Constitucion de 1812, y 7.º de la ley de 23 de Mayo de 1812, y en el número que á cada pueblo corresponda segun lo dispuesto en el art. 4.º y 5.º de la misma ley y aclaracion 1.ª del decreto de las Cortes de 23 de Marzo de 1821.

4.º Tan luego como se verifique la eleccion los presidentes de las Juntas darán cuenta á este Gobierno de provincia y á la Exma. Dipulacion de la misma, por separado, como se prescribe en el art. 231 de la citada ley de 3 de Febrero

de 1823; y el día 2 de Octubre se pondrá en posesion á los nuevos elegidos, y se dará aviso de haberlo verificado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 232 de la referida ley de 3 de Febrero.

No pudiendo desconocerse por la ilustracion de los Sres. Alcaldes la importancia y trascendencia de las operaciones electorales, ni la necesidad de que ellas sean la verdadera expresion del público, considero escusado reencargarles que se ajusten estrictamente á las disposiciones legales, y muy especialmente de que se verifiquen las Juntas parroquiales el día 24 del corriente, las de electores el 1.º de Octubre y de que se dé posesion á los nuevos concejales el día 2: como tambien creo innecesario advertirles que procuren que se reice todo con el mayor orden á fin de garantir á los ciudadanos la mas amplia libertad. Logroño 10 de Setiembre de 1854.—El Gobernador, Bernardo Iglesias.

Disposiciones de las Cortes que se citan en la anterior circular.

Real decreto restableciendo los que se citan sobre establecimientos de Ayuntamientos y gobierno de estos y de las Diputaciones provinciales.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado.

Se restablecen los decretos de 10 de Julio de 1812 y de 14 de Agosto de 1813, por los cuales las Cortes generales y extraordinarias establecieron en el primero reglas sobre la formacion de Ayuntamientos constitucionales, y en el segundo las que debian regir para gobierno de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de los pueblos.

Palacio de las Cortes 29 de Noviembre de 1836.—Alvaro Gomez, Presidente.—Francisco de Lujan, Diputado Secretario.—Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 8 de Diciembre de 1836.—A Don Joaquin Maria Lopez.

Reglas que deben regir en la formacion de Ayuntamientos y en el gobierno de estos y de las Diputaciones provinciales.

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la Monarquía las dudas que se han consultado por el Gobernador de la Isla de Leon sobre la inteligencia del decreto de 23 de Mayo próximo, relativo á la formacion de Ayuntamientos, y cualesquiera otras que sobre el particular pudieran suscitarse decretan:

1.º Para llevar á efecto la formacion de los Ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo próximo, cesarán desde luego en sus funciones, no solo los Regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo estos ser nombrados en la próxima eleccion para los cargos de los nuevos Ayuntamientos.

2.º Para ser elegido secretario de Ayuntamiento, conforme al artículo 320 de la Constitucion, no es necesaria la calidad de Escribano.

3.º Las Juntas de sanidad continuaran desempeñando, del mismo modo que ahora, las funciones que ejercen, hasta que la Regencia del Reino, con presencia de las facultades que por la Constitucion se dan á los Ayuntamientos, adopte y formalice por el Ministerio de la Gobernacion el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las Cortes.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 10 de Julio de 1812.—Juan Polo y Catalina, Presi-

dente.—José de Torres y Machi, Diputado Secretario.—Manuel de Llano, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.

Las Cortes generales y extraordinarias, para resolver las dudas que se han propuesto por varias Autoridades encargadas respectivamente del gobierno económico-político de las provincias, han tenido á bien decretar las reglas siguientes.

1.º Las personas que por reglamento sustituyan á los Intendentes en sus destinos, harán las veces de estos en las Diputaciones provinciales; pero no podrán presidirlas.

2.º Ningun vocal de Ayuntamiento podrá nombrar sustituto, ni aun con acuerdo del mismo Ayuntamiento, debiendo el Regidor ó Regidores mas modernos suplir las ausencias, enfermedades y vacantes del Procurador ó procuradores Síndicos, asi como deben suplir las de los Alcaldes el Regidor ó Regidores mas antiguos. Si llegare el caso de que se suspenda todo el Ayuntamiento, ó la mayor parte de él, deberán ocupar su lugar los de las respectivas clases del año anterior, hasta que sean legitimamente declarados inhabiles ó repuestos en sus oficios.

3.º Los que ejerzan cargos concejiles pueden ser elegidos Diputados de Cortes ó individuos de la Diputacion provincial; pero en el hecho mismo de tomar posesion de sus nuevos cargos quedan vacantes los que antes obtenian, entendiéndose asi en la Peninsula, y en Ultramar luego que emprendan el viaje para sus destinos.

4.º Si faltare algun Elector para hacer el reemplazo de las vacantes que ocurran en los Ayuntamientos, segun el decreto de 10 de Marzo de este año, se harán sin embargo las elecciones para la vacante ó vacantes del Ayuntamiento por los demas electores, siempre que exista el mayor número, formándose unicamente nuevas Juntas de parroquia en los casos en que falte la mayoría, y para nombrar solamente los que resten hasta la correspondiente totalidad de Electores.

5.º Los individuos que sean nombrados para reemplazar las vacantes de Ayuntamiento, ocuparán el último lugar, quedando de mas antiguos los que antes existian.

6.º Se suprimen los sueldos que en algunos pueblos de la Monarquía disfrutaban los Alcaldes, Regidores y Procuradores Síndicos; y los que en adelante se nombren para estos cargos los desempeñarán gratuitamente, y sin emolumento alguno.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndole imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 11 de Agosto de 1813.—Andrés Morales de los Rios, Presidente.—Fermin de Clemente, Diputado Secretario.—Juan Manuel Subrié, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.

Decretos de las Cortes sobre formacion de Ayuntamientos constitucionales, mandados restablecer por las actuales.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 22 del actual me dirigen la comunicacion siguiente.

«Las Cortes han tomado en consideracion las exposiciones de los Gefes políticos de Madrid, Jaen, Huelva, Albacete y Soria, que de orden de S. M. les ha dirigido V. E. con oficio de 14 del actual, relativas á varias dudas que les ocurren acerca del modo de renovar los ayuntamientos, la manera en que deban hacerse las elecciones, y otras concernientes al mismo objeto; y partiendo del principio de que todos los decretos y ordenes de las Cortes que son consecuencias de la Constitucion, y particularmente todos los referentes á elecciones se hallan virtualmente vigentes, han tenido á bien acordar: que puestos en observancia, se hallan resueltas las dudas que proponen los Gefes políticos expresados, pues que la del de Madrid acerca de si deben ó no renovarse los Ayuntamientos constitucionales formados á consecuencia de la publicacion de la Constitucion en 15 de Agosto último, lo está en el artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo de 1812, que dispone «que en los pueblos en que pueda verificarse la eleccion cuantros meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad:» que la propuesta por el Ge-

fe político de Jaen sobre si la renovacion de los ayuntamientos empezará por los primeros ó últimamente nombrados, se halla igualmente resuelta en el ya citado artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo, confirmado por el de 27 de Noviembre de 1813: que la que propone el Gefe político de Huelva sobre los términos en que deban ejecutarse las elecciones de ayuntamientos, y el número de individuos de que estos hayan de componerse, se halla tambien resuelta en los de 23 de Mayo de 1812 y 23 de Marzo de 1821: que la del Gefe político de Albacete sobre si en las elecciones de ayuntamientos ha de guardarse la ley de huecos y parentescos, lo está asimismo en el artículo 4.º del decreto de 10 de Julio de 1812 por lo respectivo á los huecos en la primera formacion de ayuntamientos, y en la órden de las Cortes de 19 de Mayo de 1813 en la de parentescos; y últimamente como el Gefe político de Soria no propone duda alguna sobre que pueda recaer resolucion, las Cortes han estimado que ha obrado bien en el modo con que ha procedido á verificar las elecciones.

«En consecuencia de lo expuesto y para obviar todo motivo de dudas en el modo como deba procederse en las elecciones y renovaciones de los ayuntamientos, las Cortes se han servido declarar restablecidos y vigentes los decretos de 23 de Mayo y 10 de Julio de 1812, la órden de 19 de Mayo de 1813, el decreto de 27 de Noviembre de 1813, el de 23 de Marzo de 1821 y todos los demas relativos á la formacion y renovacion de ayuntamientos, y que á ellos deben arreglarse las Autoridades á quienes corresponda ponerlos en ejecucion; circulándose al efecto por el Gobierno de S. M. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento.»

Y habiendo dado cuenta á S. M., ha tenido á bien mandar lo comunique á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1836.—Lopez.

Ley de 23 de Mayo de 1812.

Las Cortes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la Nacion el que se establezcan ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aquí, conviene que los tengan en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de lo sancionado por la Constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan.

1.º Cualquiera pueblo que no tenga Ayuntamiento, y cuya poblacion no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener Ayuntamiento, lo hará presente á la Diputacion de la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno.

2.º Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los Ayuntamientos á que lo han estado esta aqui, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; agregándose al mas inmediato en su provincia los que se formaren nuevamente y los despoblados con jurisdiccion.

3.º Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el artículo 312 de la Constitucion los Regidores y demas oficios perpetuos de Ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitucion y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, asi en los pueblos en que todos tengan la dicha cualidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente; en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad.

4.º Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen órden y mejor administracion, habrá un Alcalde, dos Regidores y un Procurador Sindico en todos los pueblos que no pasen de 200 vecinos: un Alcalde,

cuatro Regidores y un Procurador en los que teniendo el número de 200 vecinos, no pasen de 500: un Alcalde, seis Regidores y un Procurador en los que llegando á 500 no pasen de 1000: dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores Síndicos en los que desde 1000 no pasen de 4000; y se aumentará el número de Regidores á 12 en los que tengan mayor vecindario.

5.º En las capitales de las provincias habrá á lo menos 12 Regidores; y si hubiere mas de 1000 vecinos habrá 16.

6.º Siguiendo estos mismos principios para hacer la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1000; 17 en los que llegando á 1000 no pasen de 5000; y 25 en los de mayor vecindario.

7.º Hecha esta eleccion, se formará en otro dia festivo de dicho mes de Diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el Gefe político, si lo hubiere; y si no, por el mas antiguo de los Alcaldes, y en defecto de estos por el Regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion, la cual se extenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el Presidente y el Secretario, que será el mismo del Ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8.º Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su Ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el Gefe político, Alcalde ó Regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose extender el acta de eleccion en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el Presidente y el Secretario que se nombrare.

9.º No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á 50 vecinos, y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado aqui en posesion de nombrar electores para la eleccion de justicia, Ayuntamiento ó Diputado del comun.

10. Si no obstante lo prevenido en el art. precedente todavía resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

11. Si el número de parroquias fuese menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas; hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion, si todavía faltare otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

12. Como puede suceder que haya en las provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener Ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir entre sí los oficios de Ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demás pueblos.

13. Los Ayuntamientos no tendrán en adelante Asesores con nombramiento y dotacion fija.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 23 de Mayo de 1812.—José Maria Gutierrez de Terán, Presidente.—José de Zorraquin, Diputado Secretario.—Joaquin Diaz Caneja, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.

Otro sobre id.

Se resuelven algunas dudas sobre la inteligencia de la ley anterior.

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la Monarquia las dudas que se han consultado por el Gobernador de la isla de Leon sobre la inteligencia del decreto de 23 de Mayo próximo, relativo á la formacion de Ayuntamientos, y cualesquiera otras que sobre el

particular pudieran suscitarse, decretan:

1.º Para llevar á efecto la formacion de los Ayuntamientos en el número y modo que se previene en el art. 3.º del decreto de 23 de Mayo próximo, cesarán desde luego en sus funciones no solo los Regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo estos ser nombrados en la próxima eleccion para los cargos de los nuevos Ayuntamientos.

2.º Para ser elegido Secretario de Ayuntamiento conforme al art. 320 de la Constitucion, no es necesaria la calidad de Escribano.

3.º Las juntas de Sánidad continuarán desempeñando del mismo modo que ahora las funciones que ejercen, hasta que la Regencia del Reino, con presencia de las facultades que por la Constitucion se dan á los Ayuntamientos, adopte y formalice por el Ministerio de la Gobernacion el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las Cortés.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.

Dado en Cádiz á 10 de Julio de 1812.—Juan Polo y Catalina, Presidente.—José de Torres y Machy, Diputado Secretario.—Manuel de Llano, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.

Otroid.

Se manda observar la ley sobre parentescos.

Martin Perales Monroy, Regidor de la Villa de Ceclavin, ha expuesto á las Cortés generales y extraordinarias que entre los individuos que componen aquel Ayuntamiento hay parientes en grados inmediatos, así como tambien los hubo en el Ayuntamiento que cesó en fin de Diciembre último, y entre los individuos de ambos, indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetúen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido á bien declarar, que no estando derogada por la Constitucion la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la eleccion de los individuos de los Ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiéndose nombrar por los mismos electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados; y quiere S. M. que la Regencia del Reino lo haga saber así al Ayuntamiento de Ceclavin. Lo comunicamos á V. S. de orden de las Cortés para que S. A. lo tenga entendido. Dios guarde á V. S. muchos años. Cádiz 19 de Mayo de 1813.—Agustin Rodriguez Vaamonde, Diputado Secretario.—Manuel Goyanes, Diputado Secretario.—Sr. Secretario interino del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Id.

Sobre renovacion de los individuos.

Las Cortés, para desvanecer las dudas ocurridas en algunos Ayuntamientos, se han servido declarar y decretar conforme al espíritu del decreto de 23 de Mayo de 1812, lo siguiente: La primera renovacion que se haga de la mitad de los Ayuntamientos constitucionales se verificará cesando los últimos de sus individuos en el orden del nombramiento segun se previene en el art. 3.º dd dicho decreto; pero no debiendo por título alguno perpetuarse los primeros nombrados, cesará siempre en las elecciones siguientes la mitad, compuesta de los mas antiguos.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir publicar y circular

Dado en S. Fernando á 27 de Noviembre de 1813 —Francisco Tacon, Presidente.—Miguel Antonio de Zamalacarregui, Diputado Secretario.—Pedro Alcántara de Acosta, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.

Id.

Otras aclaraciones sobre la ley de 23 de Mayo de 1812.

Las Cortés, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre la formacion de Ayuntamientos constitucionales.

1.ª Habrá dos Alcaldes, seis Regidores y un Procurador Síndico en los pueblos que pasando de 500 vecinos, no excedan de 1000: dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores Síndicos en los que desde 1000 no pasen de 4000: tres Alcaldes, doce Regidores y dos Procuradores en los de 4000 á 10000: en los de 10000 á 16000, cuatro Alcaldes, 16 Regidores y tres Síndicos: en los de 16000 á 22000, cinco Alcaldes, 20 Regidores y cuatro Síndicos; y en los de 22000 arriba, seis Alcaldes, 24 Regidores y cinco Procuradores Síndicos.

2.ª Siguiendo los mismos principios establecidos para la

mes de Diciembre por los vecinos que se hallan en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1000; 15 en los que llegando á 1000 no pasen de 4000; 19 en los que llegando á 4000 no pasen de 10000; 25 en los que llegando á 10000 no pasen de 16000; 31 en los que llegando á 16000 no pasen de 22000, y 37 en los que pasen de 22000.

3.ª Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de Alcaldes Constitucionales y demás individuos de los Ayuntamientos hasta el que va indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año. Madrid 23 de Marzo de 1821.—Antonio Cano Manuel, Presidente.—José Maria Couto, Diputado Secretario.—Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.

Artículos de la ley de 3 de Febrero de 1823 que se citan.

Art. 224 El Alcalde si fuere único, y donde haya mas de uno el primer nombrado, cuidará bajo su responsabilidad de que se renueven los individuos del Ayuntamiento en el tiempo, modo y forma que previenen la Constitucion, el decreto de 23 de Mayo de 1812 y los demas que rijan en la materia.

Art. 225. Tambien cuidará de que se convoque al vecindario para la celebracion de las juntas parroquiales por el medio que estuviere en uso, y con la anticipacion á lo menos de ocho dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior á la celebracion de las juntas.

Art. 226. En los pueblos donde haya mas de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el alcalde que cite al ayuntamiento para que se designen conforme á lo que está establecido los otros alcaldes y regidores que hayan de presidir respectivamente las juntas.

Art. 227 Los presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombren un secretario y dos escrutadores. Los mismos presidentes, secretarios y escrutadores serán responsables, sino se estendieren las actas con la formalidad que corresponde.

Art. 228. Del mismo modo cuidará el Alcalde, y donde hubiere mas de uno, el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la junta de electores que ha de presidir el mismo, autorizándola el secretario de Ayuntamiento.

Art. 229. En esta junta tambien se nombrarán dos escrutadores de entre los electores, y se procedera sucesivamente á la eleccion para cada oficio, sin pasar á la de alcalde segundo hasta que esté hecha la del primero, y así en cuanto á las demas. Las votaciones no serán secretas, antes bien deberá constar en el acta el elector que vota y la persona á quien da su voto, á fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad que corresponda. El presidente, los escrutadores y el secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la estension del acta.

Art. 230. Las juntas parroquiales y de electores se celebrarán en los primeros dias festivos del mes de diciembre, mediando á lo menos cuatro dias desde la conclusion de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos dias se avisará de ello al Gefe político sin la menor dilacion. En los años en que deban hacerse las elecciones de Diputados á Cortes no se celebrarán las juntas parroquiales el primer domingo de diciembre en las capitales de provincia.

Art. 231. Hechas las elecciones se dará cuenta al Gefe político, y á la Diputacion provincial con oficios separados, y acompañando á cada uno una certificacion en que se acredite quiénes son los electos.

Art. 232. El dia primero de cada año se pondrá en posesion á los nuevos capitulares, sin suspenderlo á pretexto de tachas ó de recursos que se hayan intentado, ó se pretendan intentar, y se dará aviso de haberlo cumplido, así al Gefe político como á la Diputacion.

Artículos de la Constitucion que se citan.

Art. 315. Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadanos.

Art. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores síndicos, para que entren á ejercer el oficio el primer dia de Enero del siguiente año.